REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-864
DTE: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES YCESANTIAS S.A
DDO: ANTES PROYECCION DIGITAL LTDA AHORA PROYECCION DIGITAL S A S.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023
Auto (I) No. 2061

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **ANTES PROYECCION DIGITAL LTDA AHORA PROYECCION DIGITAL S A S.,** por los siguientes conceptos: **i)** por las cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas por la sociedad demandada por valor de **$ 641,250 m/cte**. y **ii)** por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, suma que a la fecha de presentación de la demanda ascendía a **$ 3.239.200 m/cte**. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*" (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"**ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Inicialmente, la reglamentación del artículo arriba señalado, estaba regulado en el Decreto 656 de 1994y luego por artículo 13 del decreto 1161 de 1994 , pero con la expedición del Decreto 1833 de 2016, en artículo 2.2.3.3.3, quedo compilado la regulación de las acciones de cobro, en la cual, estableció la obligación de las administradoras de pensiones el cobro de los aportes en mora.

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen".*

A su turno, esta misma disposición normativa, mediante lo artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8, entro a regular el cobro por vía ordinario de las cotizaciones en mora, que antes estaba establecido en el Decreto 2633 de 1994, art. 2 y 5, es decir, esta norma efectúa una complicación normativa y establecido lo siguiente;

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *(Decreto 2633 de 1994, art. 2)*
>
> *(…)*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periocidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus*

> *cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes*.
>
> ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993***. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)"

Por otra parte, tenemos que mediante la RESOLUCIÓN 1702 DE 2021, proferida por la UGPP vigente para la época de los hechos, estableció:

> *ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.* ***La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Así pues, el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación efectuada por el Fondo al empleador en mora y la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso, debiendo existir coincidencia en ambos documentos respecto a los montos y períodos en mora, sin perjuicio de los demás valores que se causen en el trámite del proceso de ejecución.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así mismo, Estas acciones deberán iniciarse a más tardar dentro de los 9 meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **ANTES PROYECCION DIGITAL LTDA AHORA PROYECCION DIGITAL S A S.**, la cual se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, cuyas direcciones de notificación judicial según copia de su Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante, son CR 11 96 43 OF 402 de esa ciudad y ADMINISTRACION@PROYEDIGI.COM

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar el requerimiento previo al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, entregó el 14 de septiembre de 2023, a la dirección física CR 11 96 43 OF 402 de Bogotá, dicha comunicación junto con el estado cuenta.

No obstante, no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo arrimado al plenario, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994. En ese sentido, la ejecutante no puede pretender que la liquidación realizada el día 29 de septiembre de 2023 y sobre la cual pretenden se libre mandamiento ejecutivo, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo se realizará **UNA VEZ TRANSCURRAN los 15 días hábiles en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo**, circunstancia que bajo el caso en estudio, era procedente luego del **05 de octubre de 2023,** es decir a partir del 06 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS S.A.** y en contra de **ANTES PROYECCION DIGITAL LTDA AHORA PROYECCION DIGITAL S A S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-864
DTE: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES YCESANTIAS S.A
DDO: ANTES PROYECCION DIGITAL LTDA AHORA PROYECCION DIGITAL S A S.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 072 de Fecha **29 de noviembre de 2023.**

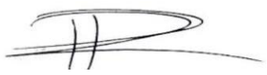

Secretario